

cada categoría específica de obligaciones por separado, o pretender una regulación general que pudiera abarcar todos los posibles supuestos. La opción recayó en la primera alternativa y así lo demuestran los acuerdos de alcance bilateral⁶⁵ y subregional⁶⁶ en materia de responsabilidad civil emergente de accidentes de tránsito. Si tenemos presente la complejidad de los casos de responsabilidad civil internacional que se suscitan en la red, comprobaremos que ello se refleja también en lo compleja que resultaría la tarea legislativa, pues debe encontrar soluciones comunes a los sistemas jurídicos del *common law* y del *civil law*⁶⁷.

65. Convenio bilateral argentino- uruguayo sobre responsabilidad civil emergente de accidentes de tránsito de 8 de julio de 1991, aprobado por ley 24.106 (BO, 04/08/92).

66. El Protocolo de San Luis en materia de responsabilidad civil emergente de accidentes de tránsito entre los Estados Partes del Mercosur de 25 de junio de 1996, a nivel del MERCOSUR se aprueba por Decisión CMC N° 01/96. Argentina: aprobado por ley 25.407 (BO 09/04/01); depósito del instrumento de ratificación: 20 de noviembre de 2001; Brasil: aprobado por Decreto Legislativo 259/00 (DSF-Diario del Senado Federal 16/12/00); depósito del instrumento de ratificación: 30/01/2001; Paraguay: aprobado por ley 1205, (DO 26/12/97); depósito del instrumento de ratificación: 20/01/1998; Uruguay: aprobado por ley 17.050 (DO 08/01.99); depósito del instrumento de ratificación: 20 de julio de 1999. El Protocolo entró en vigor (art. 10) para Paraguay y Uruguay, el 19 de agosto de 1999, para Brasil el 1 de marzo de 2001 y para Argentina el 20 de diciembre de 2001.

67. En los Estados Unidos las reglas sobre jurisdicción y derecho aplicable están basadas en nociones de “racionalidad” y “equidad” fundamental para ambas partes, actores y demandados y son resueltas sobre una base flexible de caso por caso en vez de aplicar únicamente reglas directamente codificadas, ver [http:// www.nacpec.org/es/links/jurisdiction/index.html](http://www.nacpec.org/es/links/jurisdiction/index.html).

LA INMUNIDAD DE JURISDICCIÓN Y EJECUCIÓN DE LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES: UN TEMA ANTIGUO CON RELEVANCIA ACTUAL

Juan Carlos E. VARGAS A. (Venezuela)*
Eduardo RODRÍGUEZ-WEIL (Venezuela)**

RESUMEN: En el transcurso del año 2010, ochenta y cinco ex empleados locales que prestaban servicios a la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), organismo especializado de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), demandaron a este organismo en los tribunales laborales venezolanos a fines de reclamar sus prestaciones sociales, y a pesar que inicialmente los tribunales nacionales conocieron la demanda y sentenciaron a su favor, al día de hoy no han podido percibir sus prestaciones debido que al momento de ejecutar la demanda, la FAO invocó inmunidad de ejecución y ésta fue reconocida por los tribunales.

Las organizaciones internacionales al igual que los Estados, gozan de inmunidad de jurisdicción y de ejecución, pero a diferencia de estos, la misma se fundamenta en su necesidad de actuar con independencia para desarrollar sus funciones (necesidad funcional) y no en criterios de soberanía, y al igual que sucedió con la inmunidad reconocida a los Estados, en la práctica se fue limitando su alcance, al punto de que hoy en día no se reconoce una inmunidad absoluta.

En el caso de los Estados, suele admitirse la inmunidad sólo cuando estos realizan actos en ejercicio de su soberanía, lo que se conoce como

Fecha de recepción del original: 31 de mayo de 2013. Fecha de aceptación de la versión final: 4 de septiembre de 2013.

* Profesor de Derecho internacional en la Universidad Católica Andrés Bello y en la Universidad Central de Venezuela.

** Profesor de Derecho internacional público de la Universidad Central de Venezuela.

inmunidad restringida. Por su parte, en cuanto a las organizaciones internacionales, se considera que si bien en principio todos los actos que ellas realizan gozan de inmunidad por cuanto sólo pueden realizar actos en ejercicio de su competencia, en la práctica se ha ido imponiendo la tendencia de no reconocer la inmunidad cuando al hacerlo se violen derechos humanos, particularmente, el acceso a la justicia.

En consecuencia, las organizaciones internacionales deben ofrecer un sistema interno de solución de disputas para garantizar el derecho al acceso a la justicia de su personal, como requisito para que los tribunales nacionales le reconozcan la inmunidad de jurisdicción y la de ejecución. Precisamente este es el criterio que debieron aplicar los tribunales venezolanos en el caso de los ex empleados de la FAO.

PALABRAS CLAVES: Organizaciones internacionales. Inmunidad. Necesidad funcional. Derechos humanos. Estado y soberanía.

ABSTRACT: During the year 2010, eighty-five former local employees, who have been providing services to the United Nations Organization for Food and Agriculture (FAO), a specialized agency of the United Nations (UN), started a lawsuit against the agency before Venezuelan labor tribunals in order to claim their benefits. Although the national tribunals initially decided in their favor, until today the former local employees have not been able to obtain a payment of their benefits because when running the request, the FAO invoked immunity from execution and this was accepted by the local tribunals.

International organizations like states, enjoy immunity from jurisdiction and execution, but unlike them, it is based on the need to act independently to perform its functions (functional necessity) and not on criteria of sovereignty. In addition, the immunity of states, in practice, is limited in scope, to the point that today it is not recognized as absolute immunity.

In the case of states, it is generally recognized that they have immunity only when they are performing acts in the exercise of their sovereignty, which is known as restricted immunity. In contrast, international organizations have absolute immunities for all actions because they can only perform acts in the exercise of its jurisdiction. In practice, their

immunity has recently been restricted by some tribunals when it violates human rights, particularly the access to justice.

Consequently, international organizations need to provide an internal dispute resolution to ensure the right of access to justice for its staff, as a requirement for national courts to recognize the immunity from jurisdiction and execution. This is precisely the approach that the Venezuelan courts should apply in the case of former employees of the FAO.

KEY WORDS: International organizations. Immunity. Functional necessity. Human rights. State and sovereignty.

SUMARIO: I. Inmunidad de los Estados. A. Definición. B. Fundamentación. C. Formación Normativa. D. Alcance de la inmunidad: Inmunidad absoluta e inmunidad restringida; II. Inmunidad de las organizaciones internacionales. A. Fundamentación. B. Formación normativa. C. Alcance de la inmunidad. III. Casos emblemáticos sobre las inmunidades de las organizaciones internacionales. A. Tribunales internacionales. B. Decisiones de tribunales internos (Derecho comparado). IV. Reflexiones finales. V. Bibliografía. VI. Lista de Abreviaturas.

I. INMUNIDADES DE LOS ESTADOS

A. DEFINICIÓN.

Dentro de las prerrogativas procesales reconocidas a los Estados se tiene que la más amplia estudiada es la inmunidad de jurisdicción.⁷⁰ La teoría de inmunidad de los estados denominada también inmunidad soberana, tuvo su origen en la era del derecho internacional clásico. Estas se pueden conceptualizar, en el caso de la inmunidad de jurisdicción, como principios contemplados en normas de Derecho Internacional Público que prohíben el conocimiento de las causas judiciales por tribunales nacionales cuando el demandado sea un Estado extranjero,

70. E. Hernández-Bretón, "Prerrogativas Procesales de los estados extranjeros y de las organizaciones internacionales en caso de demandas laborales intentadas por personal local ante tribunales nacionales", *Revista de Derecho*. Tribunal Supremo de Justicia, N°30, Caracas 2009, pp.228-264.

y la inmunidad de ejecución⁷¹, se puede activar en el supuesto que se conozca de dicha causa, no podrá procederse, por parte de los órganos jurisdiccionales, a la ejecución de los bienes u activos de dicho Estado extranjero.

La creación de estas normas respondieron a una concepción de sociedad internacional donde la protección de la soberanía de los Estados frente a los tribunales de otros Estados se consideraba indispensable y se entendía en forma absoluta, toda vez que constituía el corolario de la ausencia de autoridad de un Estado frente a otro (par in parem non habet imperium).⁷²

B. FUNDAMENTACIÓN.

Como ha destacado Hazel Fox, la inmunidad es fundamentalmente un límite al ejercicio de la jurisdicción territorial⁷³, que excluye el ejercicio de competencias estatales sobre otros Estados y sus bienes.⁷⁴ Ergo, ésta sólo puede invocarse frente a un Estado que tenga jurisdicción para conocer el caso, ya que si no la tiene, declinaría conocerlo –o ejecutar la decisión- por falta de jurisdicción y no por la aplicación de la prerrogativa de inmunidad.⁷⁵

71. Véase I. Bronwlie, *Principles of Public International Law*, 5ª edición, Oxford 2001, pp.325-326; C. Espósito Massicci, *Inmunidad del Estado y Derechos Humanos*, Madrid 2007, p. 29; H. Fox, “International Law and Restraints on the Exercise of Jurisdiction by National Courts of States”, en M. Evans, *International Law*, Oxford, 2006 2ª edición. pp. 360-421,

72. Cfr. J. González Campos, *Curso de Derecho Internacional Público*, 2ª edición, Madrid 2002, pp.436-437; J.C. Sainz Borgo, *El Derecho Internacional y la Constitución de 1999*, Caracas 2006, pp.27-28 y B. Conforti, *Derecho Internacional*, Buenos Aires 1995, p.295, entre otros autores.

73. El significado de jurisdicción está íntimamente vinculado a la noción de soberanía de los Estados, por ende la jurisdicción es poder y como tal comprende la facultad para ejercer competencias ejecutivas, judiciales y normativas.

74. Cfr. H. Fox, *The Law of State Immunity*, 2ª edición, Oxford 2008.

75. A. Remiro Brotons, *Derecho Internacional*, Valencia 2007, pp. 1031. “El principio de inmunidad no debe confundirse con los límites que el Derecho Internacional impone a las reglas de competencia judicial de un Estado para enjuiciar los actos de otro (.....) La

Además del principio de soberanía y de igualdad soberana de los Estados, otro argumento que se ha esgrimido para justificar la institución de las inmunidades han sido la dignidad de los Estados⁷⁶, un concepto que se originó en la inmunidad personal de los soberanos o jefes de Estado y sus embajadores y que ya hace algún tiempo no se invoca, entre otras razones porque las inmunidades personales sólo se justifican en el derecho internacional sobre la base funcional. La reciprocidad también ha sido alegada como un fundamento para la inmunidad, lo cual tiene sentido en el ámbito de las inmunidades diplomáticas, donde este principio está incorporado al propio sistema normativo. No obstante, la reciprocidad no debe ser entendida como fundamento en un sentido más general para las inmunidades estatales, debido a que ello socavaría el carácter internacional de la norma en cuestión, es decir, si las inmunidades de los Estados se constituyen en normas de derecho internacional público, entonces no deben operar conforme a criterios políticos de reciprocidad o cortesía internacional.⁷⁷

C. FORMACIÓN NORMATIVA.

La inmunidad soberana como institución del derecho internacional clásico tuvo su origen en el derecho consuetudinario, y así permanece hasta nuestros días, debido a que si bien ha sido objeto de un proceso codificador en el ámbito de las Organizaciones de las Naciones Unidas,

aplicación del principio de inmunidad del Estado extranjero presupone que los tribunales del foro gozan de una jurisdicción sobre el objeto del litigio que, de no mediar la inmunidad, ejercerían. De no ser así, su invocación es innecesaria.”

76. R. Higgins, *Problems and Process. International Law and how we use it*, Oxford 1994, pp. 78, 79. Señaló que: Under classical international law, states, including governments thereof, were granted immunity from the territorial jurisdiction of other states. Various reasons of policy have been suggested, all interrelated. First, a reason may be found in the doctrine of sovereign equality: *pari parem non habet imperium*. No state could be expected to submit to the laws of another. Secondly, it has been said that it would offend the dignity of a state to submit to the jurisdiction of another. In *Parlement Belge*, Brett L J spoke of the duty of “every sovereign state to respect the independence and dignity of every other sovereign state”.

77. Cfr. Espósito Massicci, C., *ob. cit.*

adelantado por la Comisión de Derecho Internacional⁷⁸, hasta la fecha no ha entrado en vigor la Convención de las Naciones Unidas sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes, debido a que aún no ha sido ratificada por el mínimo de treinta (30) Estados requerido para ello.⁷⁹

Sin embargo, el aporte del mencionado tratado internacional no deja de ser importante, no sólo porque cuenta con el respaldo de la firma de veintiocho (28) Estados y la ratificación de catorce (14) Estados⁸⁰. Adicionalmente, este tratado internacional fue incorporado a la Resolución 59/38 de la Asamblea General de las Naciones Unidas lo cual si bien no genera un carácter vinculante, constituye en nuestro criterio un elemento de prueba de la *opinio iuris* (elemento subjetivo de la costumbre internacional).

Ahora, si bien no hay un tratado universal vigente, está clara la existencia de las normas consuetudinarias, y en el ámbito regional europeo la materia es regida por el Convenio Europeo sobre Inmunidad de los Estados, el cual fue adoptado en Basilea, en fecha 16 de mayo de 1972.⁸¹

78. Para adelantar el proceso de codificación, la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, estudió la práctica universal, regional y local, así como los criterios doctrinales imperante, así como la legislación y jurisprudencia local de la generalidad de los Estados que han tratado el tema.

79. Cfr. Convención de las Naciones Unidas sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y sus bienes, anexa a la Resolución 59/38 de la Asamblea General de la ONU, de fecha 16 de diciembre de 2004. Disponible en: http://www.un.org/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/RES/59/38&Lang=E

80. Véase http://treaties.un.org/pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=III-13&chapter=3&lang=en para revisar estado de firma y ratificaciones.

81. Cfr. *Revue trimestrielle de droit européen* 1973, p. El art. 9 de la Convención Europea sobre la Inmunidad de los Estados, firmada en Basilea el 16 de mayo de 1972, establece que : Un Estado contratante no puede invocar la inmunidad de jurisdicción ante un tribunal de otro Estado contratante si el procedimiento se refiere: a) a un derecho del Estado sobre un inmueble, a la posesión de un inmueble por el Estado o al uso que hace de él; b) a una obligación que le incumbe, sea en su calidad de titular de un derecho sobre un inmueble, sea en razón de la posesión o del uso de éste, y si el inmueble está situado en el territorio del Estado del foro.

Un hito importante en la materia objeto de análisis lo constituyó el caso *Schooner Exchange v. McFaddon* de 1812, donde el Juez Marshall, en su carácter de presidente de la Corte Suprema de los Estados Unidos, señaló que:

Esta perfecta igualdad y absoluta independencia de los soberanos, y este interés común que les induce a mantener relaciones mutuas y a prestarse servicios recíprocos, han dado lugar a una categoría de situaciones en las que se entiende que cada soberano renuncia al ejercicio de una parte de esa jurisdicción territorial plena y exclusiva de la que se ha dicho que es un atributo de todas las naciones.⁸²

Posteriormente, se han decidido numerosos casos ante los foros nacionales que han contribuido a conformar un acervo jurisprudencial extraordinario sobre aspectos generales y concretos de las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes. En síntesis la práctica de los Estados en materia de inmunidades ha sido objeto de intensa consideración por la doctrina y la jurisprudencia.⁸³

D. ALCANCE DE LA INMUNIDAD: INMUNIDAD ABSOLUTA E INMUNIDAD RESTRINGIDA.

En el actual derecho internacional público coexisten la Doctrina de la Inmunidad Absoluta -según la cual los Estados extranjeros no pueden ser demandados ni sometidos a la jurisdicción de los tribunales de un determinado país, incluso si se trata de asuntos civiles y mercantiles-, y la Doctrina de la Inmunidad Restringida, la cual se basa en distinguir

82. W. Cranch, *Reports of Cases argued and adjudged in the Supreme Court of the United States*, 3ª edición, Vol. VII, Nueva York 1911, pp. 135-136, citado por L.I. Sánchez Rodríguez, *Las Inmunidades de los Estados Extranjeros en los Tribunales españoles*, Madrid 1990, p. 21.

83. C. Espósito Massicci, *ob cit.*, p. 62.

entre la actuación exterior del Estado según se comporte revestido de imperium, es decir, como soberano (actos *iure imperii*), de las actuaciones privadas en que incurre el Estado, es decir, comportándose como si fuera un particular (actos *iure gestionis*).⁸⁴

Precisamente, determinar cuándo se está frente un acto *iure imperii* o ante a uno *iure gestionis* constituye el gran reto de la Inmunidad Restringida, debido a que no existe un criterio universalmente aceptado para ello, sino varios, entre los cuales destacan principalmente dos: el que parte del análisis del propósito del acto y el de su naturaleza, lo que ha suscitado que diferentes jurisdicciones nacionales hayan interpretado hechos similares de forma distinta, no sólo por la aplicación de un criterio u otro, sino por divergencias en la interpretación de los estos.

Según el primer criterio, un acto es *iure imperii* en la medida que su finalidad sea pública y es *iure gestionis* si es privado, mientras para el segundo, si el acto sólo puede ser realizado por un Estado independientemente de su finalidad, es *iure imperii*, y al contrario, si puede ser realizado por un particular, es un acto *iure gestionis*.

La principal crítica al criterio de la finalidad del acto radica en la ambigüedad que se presenta al valorar cuándo un acto tiene una finalidad pública o no, lo que ha generado cierta inclinación al criterio de la naturaleza del acto⁸⁵. Al respecto, señala Remiro Brotons:

Lo más apropiado es atender a la propia *naturaleza del acto*, debiendo reconocerse inmunidad al Estado extranjero únicamente cuando el acto tenga naturaleza pública, lo que se determina, atendien-

84. Cfr. B. Conforti, *ob cit*, p. 297, J. González Campos et al, p. 441.

85. M. Díez de Velasco, *Instituciones de Derecho Internacional Público*, 16ª Edición, Madrid 2008, p 318: “Es un criterio de aplicación delicada porque, em última instancia, cualquier tipo de actividad puede relacionarse con una finalidad pública más o menos remota. Ya se ha visto con qué facilidad el Tribunal Supremo de Estados Unidos en el asunto del *Pesaro* había detectado una finalidad pública en un contrato de transporte de mercancías”

do a la jurisprudencia de los tribunales, cuando el Estado actúa en la esfera del Derecho público, ejerciendo —o pudiendo ejercer— prerrogativas de poder público; por el contrario, el acto tendrá naturaleza privada cuando el Estado actúa en el marco de una relación de Derecho privado. Otro modo de aplicar el criterio que nos ocupa consiste en distinguir los actos que solamente puede realizar el Estado de aquellos que pueden ser objeto de iniciativas particulares.⁸⁶

Un número importante de Estados siguen la teoría restrictiva de la inmunidad del Estado, pero se estima que no es posible afirmar que desde un punto de vista material, el derecho internacional impone el principio de la inmunidad absoluta, o que lo prohíbe, por esta razón nos permitimos afirmar que el inclinarse por una u otra doctrina responde a consideraciones ideológicas vinculadas a la visión de soberanía de los distintos Estados.

Sobre las distintas posiciones, señaló en su momento la autora Rosalyn Higgins que la mayoría de los países industrializados han ido limitando la inmunidad, mientras en la Unión Soviética y en los Estados bajo su esfera de influencia, así como en América Latina⁸⁷ y Estados del nuevo Commonwealth insisten en la inmunidad absoluta.⁸⁸

86. A. Remiro Brotons, *ob cit*, p. 1036.

87. Destaca el interés mostrado por algunos Estados latinoamericanos en reactivar la teoría absoluta de la inmunidad de jurisdicción recurriendo para ello a la denominada Cláusula Calvo, que tuvo como propósito inicial instaurar un mecanismo de renuncia de los particulares a la posibilidad que las potencias extranjeras ejercieran la protección diplomática a favor de uno de sus nacionales, mediante una norma interna, esto es difícil de sustentar en la actualidad, y además afecta negativamente las inversiones extranjeras. Dicha Cláusula surgió como una respuesta a las reclamaciones internacionales por parte de Estados europeos y de los Estados Unidos para proteger sus inversiones de capital en América Latina durante la segunda mitad del siglo XIX e inicios del XX, y fue consagrada en diversas constituciones de los países latinoamericanos (como la Constitución de Ecuador de 1931, la de México de 1961 y la de Venezuela de 1961).

88. R. Higgins, *ob cit*, p. 81. Señaló la autora: As for state practice, it cannot be said

II. INMUNIDADES DE LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES

A. FUNDAMENTACIÓN.

Las organizaciones internacionales no poseen soberanía, debido a que son creadas por Estados en el ejercicio precisamente de potestad soberana, mediante tratados internacionales (tratados constitutivos) a través de los cuales se dotan a las organizaciones internacionales de personalidad jurídica de Derecho Internacional Público y se les confiere un mandato específico.⁸⁹ Por eso es que su subjetividad internacional es derivada y funcional.

Sin embargo, esto no impide que a las organizaciones internacionales tradicionalmente, tanto en el derecho internacional convencional como consuetudinario, se les haya venido reconociendo cierto grado de inmunidad de jurisdicción y ejecución ante los tribunales nacionales de sus Estados Partes.

Un número importante de autores, así como abundante jurisprudencia, coinciden en señalar que las inmunidades que gozan las Organizaciones Internacionales están justificadas por la denominada teoría de la “necesidad funcional”⁹⁰, lo cual se traduce en que son indispensables

to be uniform. Most of the industrialized world has moved to limiting immunity, making it unavailable for commercial acts of transactions. These jurisdictions now classify the activity, and not the status, of the dependent –and it is for the courts to determine the nature of that activity. But this generalization has not been true of the Soviet Union or industrialized Eastern Europe, which while under Marxism insisted upon absolute immunity. There is some evidence of rethinking in new era, but any such revising process is only just beginning. Latin America remains solidly opposed to restrictive immunity; and so does much of the new Commonwealth.

89. A. Reinisch, “Immunity of International Organization and alternative remedies against the United Nations”, *Vienna University*, 2006, pp. 4 “The (now historic) view that immunity against suits, whether before domestic or before foreign courts, is an inherent element of the sovereign quality of the State never was a consideration in connexion with international organizations since they do not possess sovereignty but are created by States through international agreements defining their legal status and capacities.”

90. “There is a clear affirmation by member states, national courts and scholars that

para garantizar el ejercicio de las funciones que les fueron concedidas u otorgadas por los Estados partes a través de los respectivos tratados constitutivos.⁹¹ A través de las inmunidades y privilegios se busca que estos organismos puedan cumplir sus mandatos con independencia jurídica, sin interferencias administrativas o de otra índole.

B. FORMACIÓN NORMATIVA.

La consagración normativa de la inmunidad de las Organizaciones Internacionales, como institución de derecho internacional público, puede hallarse en diversas fuentes⁹². En primer lugar se encuentra en normas

functional immunity is the appropriate immunity standard for international organizations. This follows as a matter of positive law from the widespread use of a functional immunity standard in the relevant constituent treaties of international organizations.” A. Reinisch y U. A. Weber, “In the Shadow of Waite and Kennedy”, *International Organization Law Review*, Leiden 1 2004, p. 63.

91. Véase M. Singer, “Jurisdictional Immunity of International Organizations: Human Rights and Functional Necessity Concerns” *Heinonline* 36 *Va.* 1995-1996, pp. 65-67; A. Reinisch, “The Immunity of International Organizations and the Jurisdiction of their Administrative Tribunals”, *Chinese Journal of International Law*, Vol 7, N° 2, pp. 285, 286; y R. Higgins, *ob cit*, pp. 90.

92. W.M. Berenson “Privilegios e Inmunidades de las Organizaciones Internacionales: El Acuerdo de sede entre la Organización de Estados Americanos y los Estados Unidos” 2012, Disponible en: <http://www.oas.org/legal/english/PrivilegiosInmunidadesBerenson.doc>. Este autor desarrolla una clasificación interesante: (i) Tratados Constitutivos: Los artículos 104 y 105 de la Carta de la ONU y los artículos 132 a 135 de la Carta de la OEA establecen, entre otras cosas, que esas organizaciones gozarán en cada Estado miembro de los privilegios e inmunidades necesarios para la realización de sus objetivos. (ii) Tratados Multilaterales sobre Privilegios e Inmunidades: La Convención sobre Privilegios e Inmunidades para Organismos Especializados de la ONU; el Acuerdo sobre Privilegios e Inmunidades de la OEA (1951). (iii) Acuerdos Bilaterales y Acuerdos de Sede: El Acuerdo de la ONU; el Acuerdo de la OEA con los Estados Unidos (1994); los acuerdos con cada país miembro para el funcionamiento de la Oficina de la Secretaría General de la OEA y sobre Privilegios e Inmunidades (más de 20). (iv) Legislación Nacional: Legislación general —por ejemplo, en los Estados Unidos, la Ley sobre las Inmunidades de Organizaciones Internacionales (“IOIA”), 22 U.S.C. §§288 *et seq.*— o legislación especializada con respecto a la Organización (Belice, adoptada el mes pasado). (v) Jurisprudencia: Casos como el de *Broadbent v. OEA*, 481 F.Supp. 907 (D.D.C. 1979), *aff’d*, 628 F.2d 27 (D.C. Cir. 1980); *Donald v. Orfila*, 618 F.Supp. 907 (D.D.C. 1985), *aff’d*, 788 F.2d 36 (D.C. Cir. 1986); *Shamshee v. Shamshee*, 428 N.Y.S.2d 33, *aff’d*, 421 N.E.2d 356 (1980); *Tuck v. PAHO*, 688 F.2d 550 (1981); *United States v. Melekh*, 190 F.Supp. 67, 79 (S.D.N.Y. 1960);

convencionales, como tratados constitutivos de Organizaciones Internacionales (por ejemplo la Carta de las ONU, como veremos más adelante), en los acuerdos sedes que firma la Organización con el Estado huésped (por ejemplo el acuerdo sede de la ONU y de la OEA con Estados Unidos), o bien en tratados bilaterales o multilaterales con países miembros, siendo que la norma convencional no aplica a Estados no partes del tratado constitutivo de la Organización, por lo cual no tienen por qué reconocer su inmunidad consagrada (salvo que exista una norma internacional distinta a la convencional).

La Carta de la Organización de las Naciones Unidas es fundamental para entender cómo funcionan las inmunidades dentro las organizaciones internacionales ya que consagra el principio de la inmunidad funcional⁹³, a la vez que sirve como ejemplo principal de la consagración de la inmunidad en un tratado constitutivo.

Luego de señalar en su Artículo 104 que “La Organización gozará, en el territorio de cada uno de sus Miembros, de la capacidad jurídica que sea necesaria para el ejercicio de sus funciones y la realización de sus propósitos”, acto seguido consagra la inmunidad tanto de la Organización como de sus representantes (inmunidad diplomática), precisamente para poder realizar sus propósitos:

1. *La Organización gozará, en el territorio de cada uno de sus Miembros, de los privilegios e inmunidades necesarios para la realización de sus propósitos.*

Mendaro v. World Bank, 717 F.2d 610 (1983); *In re López Caycedo: Harman v. Lizondo*, Decision Memorandum Granting Motion to Dismiss, Case No. 88-4-1546SD, Chapter 7, United States Bankruptcy Court for the District of Maryland, Derby, J. (Jan. 16, 1992). Derecho consuetudinario. (vi) Principios Generales de Derecho Internacional: Tratadistas, la práctica en general”.

93. A. Reinisch, “Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de los Organismos Especializados”, *United Nations Audiovisual Library of International Law* 2009, p.1.

2. Los representantes de los Miembros de la Organización y los funcionarios de ésta, gozarán asimismo de los privilegios e inmunidades necesarios para desempeñar con independencia sus funciones en relación con la Organización.

3. La Asamblea General podrá hacer recomendaciones con el objeto de determinar los pormenores de la aplicación de los párrafos 1 y 2 de este Artículo, o proponer convenciones a los Miembros de las Naciones Unidas con el mismo objeto.”⁹⁴ (la cursiva es nuestra)

Este artículo fue ampliamente desarrollado en el “Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas”, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de febrero de 1946, el cual entró en vigor el 17 de septiembre de 1946, y actualmente cuenta con 159 Estados partes, desarrolla el mencionado artículo,⁹⁵ el cual señala que la ONU tomará las provisiones apropiadas para la solución de disputas que surjan de los contratos u otras diferencias de derecho privado en que las Naciones Unidas sea parte; disputas que involucren a cualquier funcionario de las Naciones Unidas, que por su posición goce de inmunidad, siempre que no haya renunciado a ésta ante el Secretario General.

Así mismo, el 2 de diciembre de 1948, entró en vigor “La Convención sobre Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especializados” de la ONU de 1947, que cuenta actualmente con 123 estados partes⁹⁶ la cual establece que “Los Organismos especializados, sus bienes y haberes, cualquiera que sea el lugar en que se encuentren y quienquiera que

94. Carta de la Organización de las Naciones Unidas, de fecha 26 de Junio de 1945.

95. Véase http://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=III-1&chapter=3&lang=en

96. Véase estado de firmas y ratificaciones en http://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=III-2&chapter=3&lang=en

los tenga en su poder, disfrutarán de inmunidad contra toda jurisdicción, salvo en la medida en que en algún caso particular hayan renunciado expresamente a esta inmunidad. Se entiende, sin embargo, que ninguna renuncia de inmunidad se extenderá a ninguna medida ejecutoria”

También podemos encontrar normas consuetudinarias que reconozcan cierta inmunidad a las Organizaciones Internacionales. Ejemplo de ello son las convenciones previamente citadas⁹⁷, ya que debido al gran número de estados partes en ambas convenciones, a la similitud del tratamiento de algunos aspectos de la inmunidad y a su comportamiento en concordancia con ellas (demostrable por abundante jurisprudencia y leyes internas entre otros), el reconocimiento de inmunidad a las organizaciones internacionales puede considerarse como una norma consuetudinaria (sin entrar en consideraciones respecto a su alcance, como veremos más adelante), fungiendo estos tratados multilaterales no sólo como una norma convencional, sino como una prueba del elemento subjetivo de la norma consuetudinaria⁹⁸.

C. ALCANCE DE LA INMUNIDAD.

La interrogante referente ¿cuál es el límite de las inmunidades de las organizaciones internacionales? Nos llevaría a través de un análisis preliminar a concluir que las organizaciones internacionales tienen inmunidad absoluta, debido a que si poseen una capacidad de goce internacional funcional y que gozan de inmunidad limitada a estos fines, en consecuencia, a diferencia de los Estados que las crean, no pueden realizar actos fuera de sus propósitos, ergo, todos sus actos están orientados al ejercicio de su función y por ello gozan de inmunidad. Sin embargo, en la práctica esto no es siempre así⁹⁹, ya que como se compro-

97. M. Díez de Velasco, *ob cit*, pp 363, 364, señaló “(...) la doctrina considera que las disposiciones contenidas en las Convenciones de las N.U. de 1946 y 1947, dado el número de Estados adherentes y su aplicación, tienen valor consuetudinario y se aplican también a los Estados no miembros de la ONU”.

98. Véase M. Singer, *ob cit*, pp. 98-100

99. A. Reinisch y U.A. Weber, *ob cit*, p. 63 “The traditional view seems to be that

bará más adelante existe abundante jurisprudencia de casos que niegan la inmunidad de las organizaciones internacionales.¹⁰⁰

La clasificación de inmunidad absoluta versus restringida aplicable a través de la distinción entre actos *iure imperii* y *iure gestionis* que ha servido para solucionar el problema de las inmunidades de los Estados, no parece estar generalmente aceptada en el ámbito de las organizaciones internacionales.¹⁰¹ A pesar de ello, el criterio ha sido invocado ante algunos tribunales nacionales. En este sentido, cabe mencionar el caso Giovanni Purro vs. la FAO (1969), donde los juzgados italianos reconocieron la inmunidad de estos sujetos de derecho internacional público con respecto a actos *iure imperii*, es decir, actos vinculados con sus objetivos específicos, haciendo la salvedad que los actos que se encuentren en el campo del derecho privado no están amparados por dicha inmunidad.¹⁰²

functional immunity necessarily leads to absolute immunity as a result of the functional personality concept of international organizations. As opposed to states, the international legal personality of international organizations is generally considered to be functionally limited. In other words, international organizations enjoy legal personality only to the extent required to perform their functions. In a legal sense they are unable to the extent required to perform their functions. Is a legal sense they are unable to act beyond their functional personality. Any acts not covered by such a limited personality are *ultra vires*. At the same time international organizations enjoy functional immunity, covering acts in the performance of their functions. Since international organizations can only act within the scope of their functional personality there is no room left for non-functional acts for which immunity would be denied. This idea has been aptly captured in the notion that “any activity of an international organization is either official or *ultra vires*” (...) However, it is not necessarily true that the functionally limited personality of an international organization always has to lead to its immunity from suit. A. Reinisch y U.A. Weber, *ob cit*, p 63

100. A. Reinisch y U.A. Weber, *ob cit*, p. 64 “In applying a stricter functional immunity standard national courts have sometimes denied immunity to international organizations where they considered a specific activity to fall outside the scope of the functionally necessary”. Véase también M. Singer, “Jurisdictional Immunity of International Organizations: Human Rights and Functional Necessity Concern,” *Heinonline* 36 *Va. J. Int’l L.* 53 1995-1996 pp 109-126. Documento en Línea. Disponible en: http://www.heinonline.org/HOL/Page?handle=hein.journals/vajint36&div=10&collection=journals&set_as_cursor=0&men_tab=srchresults&terms=FAO|and|Immunity&type=matchall.

101. Sobre el particular véase M. Singer, *Ob cit*, pp. 61-65.

102. P. Neumann, “Immunity of International Organizations and Alternative Remedies Against the United Nations”, *Vienna University International Law*, 2006, pp. 5, 6. Disponible en: http://intlaw.univie.ac.at/fileadmin/user_upload/int_beziehungen/Internetpubl/neumann.pdf.

A pesar de esto, es generalmente aceptado que la inmunidad de las Organizaciones Internacionales viene dado en función a si los actos realizados por ella son necesarios para el cumplimiento de su función o no. Al respecto, Rosalyn Higgins comentó:

Does the *imperii/gestionis* distinction apply to international organizations? This question only arises, of course, if one accepts that the immunities of an international organization are not necessarily determined only by legislative provisions. This seems an unsettled matter, though in some cases this distinction has been referred to, and immunity has not been allowed when an organization has entered into a contract with a private person. But how can an organization act “in sovereign authority”? To suggest that this distinction has any relevance to organizations is to assimilate them to states, which is not correct. Their basis of immunity is different. The relevant test under general international law is whether an immunity from jurisdiction to prescribe is necessary for the fulfillment of the organization’s purposes. That question cannot be answered by reference to whether it was, in respect of the matter under litigation, acting “in sovereign authority” or “as a private person”.¹⁰³

Es posible encontrar varios escenarios en los que no se reconozca la inmunidad de las organizaciones internacionales, como cuando éstas violan derechos humanos, o realicen ciertos actos comerciales, o en caso de presentarse reclamos de naturaleza laboral y la organización carece de un sistema interno de solución de disputas.

En efecto, puede suceder que organizaciones internacionales violen derechos humanos, y los afectados demanden a la organización en la jurisdicción nacional. En estos casos el Estado del foro debería aplicar justicia sin reconocer la prerrogativa de la inmunidad, porque mal podría entenderse los actos violatorios de derechos humanos como actos

103. R. Higgins, *ob cit*, p. 93

en ejercicio de la necesidad funcional, y si no lo hiciera de tal forma, el propio Estado violaría a su vez los derechos humanos.¹⁰⁴

El reconocimiento de la inmunidad por actividades comerciales nos retrotrae a los criterios expresados en la inmunidad soberana de los estados para diferenciar actos *iure imperii* de los *iure gestionis*, siendo que no podemos aplicar este criterio diferenciador, como ya vimos. Sin embargo, algunos actos de las organizaciones internacionales con ocasión a actividades comerciales (falta de pago de mercancías, o del canon de arrendamiento de un local), bien podrían dar lugar a demandas donde no opere la inmunidad.

Ejemplo de ello lo hallamos en el Convención sobre Prerrogativas e Inmunities de las Naciones Unidas de 1946 que señala en su artículo 1ro que las “Las Naciones Unidas tendrán personalidad jurídica y estarán capacitadas para: a) Contratar; b) Adquirir y disponer de propiedades, inmuebles y muebles; c) Entablar procedimientos judiciales.” Lo que ha dado pie a que algunos tribunales interpreten que éste artículo permite una limitación a la inmunidad aplicando la tesis de la necesidad funcional. Al respecto, señala Reinisch:

La Convención general precisa el concepto de personalidad e inmunidad “funcionales” de las Naciones Unidas (...) La inmunidad de jurisdicción “absoluta” de las Naciones Unidas que se deriva de esta disposición (ver artículo 2)¹⁰⁵ ha sido ampliamente respetada en la mayoría de los países, si bien algunos tribunales nacionales han tratado de limitar el alcance de la inmunidad de la Organización

104. M. Singer, *ob cit*, pp. 89-95.

105. Artículo II. Sección 2. “Las Naciones Unidas, así como sus bienes y haberes en cualquier parte y en poder de cualquier persona, gozarán de inmunidad contra todo procedimiento judicial a excepción de los casos en que renuncie expresamente a esa inmunidad. Se entiende, sin embargo, que esa renuncia no se aplicará a ninguna medida judicial ejecutoria”.

ajustándola a la inmunidad “funcional” prevista inicialmente. En la práctica, esto ha dado lugar a que, en ocasiones, se apliquen principios sobre inmunidad estatal restrictivos que excluyen la inmunidad respecto de las actividades “comerciales”.¹⁰⁶

Incluso, el autor pone como ejemplo de consagración del derecho de acceso a la justicia como límite de la inmunidad absoluta:

La inmunidad “absoluta” *de facto* de las Naciones Unidas se ve limitada por el hecho de que la sección 29 del artículo VIII de la Convención obliga a las Naciones Unidas a tomar “las medidas adecuadas para la solución de: a) disputas originadas por contratos u otras disputas de derecho privado en las que sean parte las Naciones Unidas”. La obligación prevista en la Convención general de establecer medios alternativos de solución de controversias en los casos de inmunidad de jurisdicción de la Organización puede considerarse un reconocimiento del derecho de acceso a los tribunales contemplado en los principales instrumentos de derechos humanos.¹⁰⁷

Podría por tanto negarse la inmunidad a una Organización Internacional si no existen mecanismos de solución de disputas previamente convenidos entre el Estado y la Organización.

Algo similar ocurre con los reclamos laborales, cuando no existen mecanismos de solución de disputas no ya entre el Estado y la Organización, sino internamente en la Organización para permitir el derecho de acceso a la justicia de sus empleados.

106. A. Reinisch, “Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de los Organismos Especializados”, *United Nations Audiovisual Library of International Law* 2009 p. 2.

107. *Ibid.*, p. 2.

Es universalmente aceptado que las Organizaciones Internacionales gozan de inmunidad contra reclamaciones de naturaleza laboral de sus empleados, para evitar que una misma Organización Internacional que funja como patrono, tenga múltiples políticas laborales que dependerán de cada legislación nacional donde opere su personal. Sin embargo, como veremos más adelante, ésta inmunidad no puede privar a los empleados de su derecho humano del acceso a la justicia. Es por ello que el desarrollo jurisprudencial, en general, tiende a precisar la necesidad de que las organizaciones internacionales provean a su personal, incluyendo a los empleados locales, de procedimientos internos alternativos para que puedan reclamar y solucionar las disputas que surjan como consecuencia de la prestación de servicios.¹⁰⁸

III. CASOS EMBLEMÁTICOS SOBRE LAS INMUNIDADES DE LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES

A. TRIBUNALES INTERNACIONALES.

i) La Corte Internacional de Justicia en el Caso de la Opinión Consultiva sobre las Diferencias relacionadas con la Inmunidad de un Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos, dictada en el 1999, se pronunció sobre la relación existente entre la inmunidad y la necesidad que de proveer de un sistema interno de arreglo de disputas. La Corte sostuvo:

(...) la Corte subraya que la inmunidad contra toda acción judicial es independiente de la indemnización de los daños provocados por las Naciones Unidas o sus agentes en el desempeño de sus funciones.

Las Naciones Unidas pueden ser obligadas a asumir la responsabilidad por los daños derivados

108. Cfr. M. Singer, *ob cit.* y P. Neumann, *ob cit.*

de sus propios actos. Sin embargo, como se desprende del Artículo VIII, Sección 29, de la Convención, las reclamaciones de esa clase no las resolverán los tribunales internos sino que se someterán a las medidas adecuadas para su solución que hayan tomado las Naciones Unidas en virtud de la Sección 29.¹⁰⁹

Previamente, en la Opinión Consultiva del 13 de julio de 1954, sobre los “Efectos de los fallos del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas en los que se fijan indemnizaciones”, la Corte hizo un señalamiento que bien podría interpretarse como un reconocimiento de dichos tribunales como una garantía al derecho de acceso a la justicia a sus empleados, justicia que se les vería mermada ante los tribunales nacionales debido a la inmunidad de la Organización:

(...) Era inevitable que se suscitasen diferencias entre la Organización y sus funcionarios respecto a sus derechos y deberes. (...) A juicio de la Corte, el hecho de que las Naciones Unidas dejaran a sus funcionarios sin protección judicial o arbitral alguna para la solución de las diferencias que puedan tener con la Organización, no estaría muy en consonancia con los fines explícitos de la Carta de favorecer la libertad y la justicia para los seres humanos, ni con la preocupación constante de las Naciones Unidas por promover tales fines.¹¹⁰

Esta interpretación ha sido confirmada por el propio Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas, que ha llegado incluso al extremo de

109. Corte Internacional de Justicia. Opinión Consultiva, de fecha 29 de abril de 1999. Diferencia relativa a la Inmunidad Judicial de un Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos, párrafo 66. Disponible en: <http://www.dipublico.com.ar/cij/doc/115b.pdf>

110. Corte Internacional de Justicia. Opinión Consultiva, de fecha 13 de julio de 1954. Efectos de los fallos del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas en los que se fijan indemnizaciones, pp 13, 14. Disponible en <http://www.dipublico.com.ar/cij/doc/22b.pdf> consultado el 24 de mayo de 2013.

extender su jurisdicción para conocer reclamos de personas no empleadas, y así garantizarles el derecho de acceso a la justicia.¹¹¹

ii) Un caso de referencia en la materia, es el caso *Waite and Kennedy*, el cual fue decidido por la Corte Europea de Derechos Humanos, al conocer una demanda interpuesta por ex empleados de la Agencia Espacial Europea (con sede en Alemania). La Corte después de pronunciarse sobre la importancia de la institución de la inmunidad de las organizaciones internacionales¹¹², argumentó¹¹³:

67. The Court is of the opinion that where States establish international organizations in order to pursue or strengthen their cooperation in certain fields of activities, and where they attribute to these organizations certain competences and accord them immunities, there may be implications as to the protection of fundamental rights. It would be incompatible with the purpose and object of the Convention, however, if the Contracting States were thereby absolved from their responsibility under the Convention in relation to the field of activity covered by such attribution. It should be recalled that the Convention is intended to guarantee not theoretical or illusory rights, but rights that are practical and effective. This is particularly true for the right of access to the courts in view of the prominent place held in a democratic society by the right to a fair trial (...)

111. Véase A. Reinisch, “The Immunity of International Organizations and the Jurisdiction of their Administrative Tribunals”, *Chinese Journal of International Law*, Vol 7, N° 2, pp. 292, 293.

112. Cfr. *Caso Waite and Kennedy* ante la Corte Europea de Derechos Humanos (Solicitud N° 26083/94, de fecha 18 de febrero 1999. En este caso se establece que es necesario disponer de un medio esencial para garantizar el correcto funcionamiento de dichas organizaciones sin injerencia unilateral de gobiernos. Para un análisis más profundo de este caso se remite al artículo de A. Reinisch y U.A. Weber, “In the Shadow of Waite and Kennedy”, *International Organization Law Review*, Leiden 1 2004, pp.59-110.

113. Corte Europea de Derechos Humanos. *Caso Waite and Kennedy*, 1999 párrafo 67, 68.

68. For the Court, a material factor in determining (...) is whether the applicants had available to them reasonable alternative means to protect effectively their rights under the Convention.

Posiciones similares a la del Caso *Waite and Kennedy* han sido esgrimidas por el Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo en diversos casos, como: *Waghorn vs. ILO*, 1957; *Chadsey vs. Universal Postal Union*, 1968, *Franks vs EPO*, 1994 ILOAT, entre otros¹¹⁴.

B. DECISIONES DE TRIBUNALES INTERNOS (DERECHO COMPARADO).

i) En el caso *Siedler v. Union Europea Occidental*,¹¹⁵ que fue dirimido ante la Corte Laboral de Apelaciones de Bruselas (Cuarta Sala), en fecha 17 de septiembre de 2003, se concluyó entre otros aspectos que: a) Que la UEO no ofreció todas las garantías inherentes a la noción de un juicio justo; b) No hubo audiencia pública; c) No estaba garantizada la publicación de las decisiones; d) Los miembros de la comisión de apelaciones de la UEO fueron nombrados por el Consejo Intergubernamental de la organización por un corto período de tiempo (dos años), lo cual creó un vínculo estrecho entre dichos miembros con la UEO; y e) No era posible recusar a un miembro particular de la comisión.

La conclusión del Tribunal de Belga fue que no se cumplieron con las garantías inherentes al debido proceso.

ii) *Asimismo, en el caso UNESCO V. Boulois Tribunal de Grande Instance de Paris (20 de octubre de 1997)*, la Corte francesa rechazó la inmunidad de la Organización Internacional porque de otro modo los demandantes carecerían de un foro de audiencia para sus demandas. La Corte invocó la Convención Europea de Derechos Humanos y manifes-

114. <http://www.ilo.org/dyn/triblex/triblexmain.byOrg>

115. Cfr. A. Reinisch, *ob cit*, p. 299.

tó que al conceder la inmunidad, el demandante no podría llevar el caso a una corte y se violaría el artículo 6 (1) de la mencionada Convención, el cual se refiere a la denegación de justicia.¹¹⁶

Con esta muestra de decisiones de tribunales internacionales e incluso de instancias jurisdiccionales estatales, es posible apreciar como se ha venido evidenciando una clara evolución en la jurisprudencia hacia el abandono de la visión tradicional de la inmunidad de las organizaciones internacionales, que se limitaba a la tesis absoluta sin considerar el impacto de las decisiones de los tribunales sobre los derechos humanos. Las garantías al debido proceso, en particular el acceso a la justicia y a un recurso efectivo para remediar las situaciones de los empleados de las organizaciones internacionales está desempeñando un papel cada vez más activo.¹¹⁷

Mención aparte merecen iniciativas como la del Banco Mundial de limitar su inmunidad de jurisdicción de manera voluntaria:

(...) El Banco podrá ser demandado sólo ante un tribunal de jurisdicción competente en los territorios de un país participante donde el Banco tuviere oficina, hubiere designado un apoderado con el objeto de aceptar emplazamiento o notificación de demanda judicial, o hubiere emitido o garantizado valores. Sin embargo, no instituirán demandas los países participantes, ni personas que los representen o que deriven de ellos sus reclamaciones (...).¹¹⁸

Consideramos que es necesario hacer referencia a tres aspectos que impulsan a que se reconsidere la posición de las inmunidades absolutas de las organizaciones internacionales: i) los instrumentos de inmuni-

116. Cfr. A. Reinisch, *ob cit* p. 297.

117. Cfr. A. Reinisch, *ob cit* p. 302-303.

118. Ver Artículo 7 del Acuerdo del Banco Mundial (BIRF).

dad claman por el establecimiento de mecanismos de solución de diferencias; ii) las decisiones de los tribunales internacionales sostienen la existencia de una obligación directa de las organizaciones internacionales de proveer mecanismos adecuados en este sentido; y iii) la jurisprudencia de los entes de derechos humanos y de los tribunales nacionales se inclina cada vez más por la existencia de un mecanismo alternativo de arreglo de diferencias, que sea efectivo, como una precondición para mantener la inmunidad.

IV. REFLEXIONES FINALES

A las Organizaciones Internacionales se les reconoce inmunidad para que puedan operar y desarrollar sus funciones con independencia jurídica, sin interferencias administrativas o de otra índole (necesidad funcional). Esta inmunidad contrasta con la de los Estados, que tiene su fundamento en la soberanía.

Si consideramos que su capacidad jurídica es funcional y limitada al ejercicio de sus facultades, en principio dicha inmunidad es absoluta por cuanto las Organizaciones Internacionales no pueden ejecutar actos fuera de su competencia. Sin embargo, esta tesis se ha ido abandonando al imponerse la tendencia de no reconocer la inmunidad cuando al hacerlo se violen derechos humanos, concretamente, el acceso a la justicia.

En consecuencia, el criterio imperante actualmente en materia de inmunidades de las Organizaciones Internacionales es que éstas deben ofrecer un sistema interno de solución de disputas para garantizar el derecho al acceso a la justicia de su personal, como requisito para que los tribunales internos reconozcan la inmunidad de jurisdicción y la de ejecución. Y precisamente este es el criterio que debieron aplicar los tribunales venezolanos en el caso de los ex empleados de la FAO que mencionamos en la introducción, y que nos sirvió de inspiración para realizar este trabajo, y que expondremos brevemente:

La FAO suscribió con tripartito con Venezuela y Cuba para ejecutar un programa “Programa Especial para la Seguridad Alimentaria y el Desarrollo Rural en la República Bolivariana de Venezuela” (PESA), en la cual se establecía que los gastos en servicios de personal previstos corrían a cuenta de la Organización. Para ello contrató a un grupo de trabajadores y comenzó la ejecución en el año 2002.

Finalizada la ejecución del proyecto, cesaron las relaciones laborales, pero la FAO no reconoció el pago de los pasivos a los empleados locales contratados con ocasión al mencionado proyecto, y un empleado contratado como asistente administrativo, demandaron a la FAO ante los tribunales venezolanos exigiendo el pago de sus beneficios laborales.

La FAO no compareció a contestar dichas demandas, por lo que los tribunales laborales declararon la admisión de los hechos alegados por el demandante y con posterioridad, sentenciaron a favor de los demandantes en todas las instancias pertinentes. No obstante, las dificultades para los ex empleados se presentaron cuando llegó el momento de ejecutar las decisiones, ya que los Tribunales reconocieron la inmunidad de ejecución de la FAO, de conformidad con la “Convención de Inmunidades y Prerrogativas de los Organismos Especializados de Naciones Unidas”. Hasta el día de hoy, y luego de infructuosas negociaciones, los ex empleados no han podido lograr el cobro de sus pasivos laborales.

Es evidente que los tribunales laborales debieron haber verificado si el organismo especializado contaba o no con un mecanismo remedial o alternativo efectivo de solución de disputas, como parece serlo el Tribunal Administrativo de la OIT, antes de admitir las demandas, pues al final como se evidenció terminaron reconociendo la inmunidad de ejecución, a pesar que la FAO no desconoció la relación laboral. Esta situación se pudo evitar si los tribunales laborales hubiesen reconocido la inmunidad de jurisdicción.

Casos como éste nos llevan a reflexionar sobre la necesidad que los jueces reciban formación uniforme por parte de los órganos competentes sobre las causas en las cuales proceden las inmunidades de las organizaciones internacionales.

V. BIBLIOGRAFÍA

A. DOCTRINA

Berenson, W.M., “Privilegios e Inmunidades de las Organizaciones Internacionales: El Acuerdo de sede entre la Organización de Estados Americanos y los Estados Unidos” 2012, Disponible en: <http://www.oas.org/legal/english/PrivilegiosInmunidadesBerenson.doc>.

Bronwlie, I., *Principles of Public International Law*, 5ª edición, Oxford, 2001, pp.325-326.

Conforti, B., *Derecho Internacional*, Buenos Aires, 1995, entre otros autores.

Cranch, W., *Reports of Cases argued and adjudged in the Supreme Court of the United States*, 3ª edición, Vol. VII, Nueva York 1911, citado por L.I. Sánchez Rodríguez, *Las Inmunidades de los Estados Extranjeros en los Tribunales españoles*, Madrid 1990.

Diez de Velasco, M., *Instituciones de Derecho Internacional Público*, 16ª Edición, Madrid 2008.

Espósito Massicci, C., *Inmunidad del Estado y Derechos Humanos*, Madrid, 2007.

Fox, H., “International Law and Restraints on the Exercise of Jurisdiction by National Courts of States”, en M. Evans, *International Law*, Oxford, 2ª edición, 2006.

Fox, H., *The Law of State Immunity*, 2ª edición, Oxford, 2008.

González Campos, J., *Curso de Derecho Internacional Público*, 2ª edición, Madrid, 2002.

Hernández-Bretón, E., “Prerrogativas Procesales de los estados extranjeros y de las organizaciones internacionales en caso de demandas laborales intentadas por personal local ante tribunales nacionales”, *Revista de Derecho*. Tribunal Supremo de Justicia, N°30, Caracas, 2009.

Higgins, R., *Problems and Process. International Law and how we use it*, Oxford 1994.

Neumann, P., “Immunity of International Organizations and Alternative Remedies Against the United Nations”, *Vienna University International Law*, 2006, pp 5, 6. Disponible en: http://intl.wu.wi.ac.at/fileadmin/user_upload/int_beziehungen/Internetpubl/neumann.pdf.

Reinisch, A. y Weber, U.A., “In the Shadow of Waite and Kennedy”, *International Organization Law Review*, Leiden 1, 2004.

Reinisch, A., “Immunity of International Organization and alternative remedies against the United Nations”, *Vienna University*, 2006.

Reinisch, A., “The Immunity of International Organizations and the Jurisdiction of their Administrative Tribunals”, *Chinese Journal of International Law*, Vol 7, N° 2.

Reinisch, A., “Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de los Organismos Especializados”, *United Nations Audiovisual Library of International Law*, 2009.

Remiro Brotons, A., *Derecho Internacional*, Valencia 2007.

Sainz Borgo, J.C., *El Derecho Internacional y la Constitución de 1999*, Caracas, 2006.

Singer, M., “Jurisdictional Immunity of International Organizations: Human Rights and Functional Necessity Concerns” *Heinonline* 36 Va. 1995-1996.

Singer, M., “Jurisdictional Immunity of International Organizations: Human Rights and Functional Necessity Concern,” *Heinonline* 36 Va. J. Int’l L. 53 1995-1996. Documento en Línea. Disponible en:

http://www.heinonline.org/HOL/Page?handle=hein.journals/vajint36&div=10&collection=journals&set_as_cursor=0&men_tab=srchresults&terms=FAO|and|Immunity&type=matchall.

B. TRATADOS INTERNACIONALES.

Convención de las Naciones Unidas sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y sus bienes, anexa a la Resolución 59/38 de la Asamblea General de la ONU, de fecha 16 de diciembre de 2004.

Disponible en:

http://www.un.org/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/RES/59/38&Lang=E

Véase http://treaties.un.org/pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=III-13&chapter=3&lang=en para revisar estado de firma y ratificaciones.

Carta de la Organización de las Naciones Unidas, de fecha 26 de Junio de 1945.

Tratado constitutivo del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF). Disponible en: <http://web.worldbank.org/>

C. JURISPRUDENCIA TRIBUNALES INTERNACIONALES

Corte Internacional de Justicia. Opinión Consultiva, de fecha 13 de julio de 1954. Efectos de los fallos del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas en los que se fijan indemnizaciones, pp 13, 14. Disponible en <http://www.dipublico.com.ar/cij/doc/22b.pdf>

Corte Internacional de Justicia. Opinión Consultiva, de fecha 29 de abril de 1999. Diferencia relativa a la Inmunidad Judicial de un Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos, párrafo 66. Disponible en: <http://www.dipublico.com.ar/cij/doc/115b.pdf>

Corte Europea de Derechos Humanos. *Caso Waite and Kennedy*, 1999 párrafo 67, 68.

<http://www.ilo.org/dyn/triblex/triblexmain.byOrg>

VI. LISTA DE ABREVIATURAS

FAO: Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación

ONU: Organización de las Naciones Unidas

EPO: European Patent Organization

UEO Unión Europea Occidental

ILO: International Labour Organization

ILOAT: International Labour Organization Administrative Tribunal

BIRD: Banco Internacional de reconstrucción y Desarrollo

PESA: Programa Especial para la Seguridad Alimentaria y el Desarrollo Rural en la República Bolivariana de Venezuela

UNESCO: Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

OEA: Organización de Estados Americanos